

**LA CONTRATACION PUBLICA EN EL MARCO DEL COVID - 19  
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 440 y 537 DE 2020**

**PUBLIC PROCUREMENT IN THE FRAMEWORK OF COVID - 19  
LEGISLATIVE DECREE NUMBER 440 AND 537 OF 2020**



**ALEXANDER SALAZAR RUIZ**

**Tutor: Éibar Eli Hoyos Hernández**

**ARTICULO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SANTIAGO DE CALI**

**2020**

**LA CONTRATACION PUBLICA EN EL MARCO DEL COVID - 19  
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 440 DE 2020**

**PUBLIC PROCUREMENT IN THE FRAMEWORK OF COVID - 19  
LEGISLATIVE DECREE NUMBER 440 AND 537 OF 2020**

**Alexander Salazar Ruiz**

Egresado de la Universidad Santiago de Cali. Me he desempeñado como contratista de la Alcaldía de Santiago de Cali desde el año 2017.  
Alexsalazarruiz@gmail.com

**Resumen**

Como todos sabemos actualmente el territorio nacional está viviendo una situación especial por el COVID – 19, que una crisis mundial de salud, que solo se había visto hace más de 100 años con la gripe española o influenza para la Organización Mundial de Salud se debe definir como una “enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019”. El primer caso en Colombia se confirmó el 6 de marzo del 2020, lo que llevo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por eso se expide el Decreto 417 del 2020 por parte del Presidente de la República, por el término de treinta días calendario, contados a partir su vigencia, conforme a las facultades que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, el cual, posteriormente, fue extendido mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y así sucesivamente, por el tiempo hasta la fecha actual. Pero en materia contractual frente a esta contingencia se han venido exhibiendo disímiles dinámicas en torno al desempeño de los contratos, por ello esta investigación se centra en analizar los decretos 440 del 2020 modificado por el decreto 537 del 12/04/2020 sobre la contratación estatal.

**Palabras claves:** Constitución Política, Derecho Administrativo, Contratación estatal, Estado de Emergencia y Covid -19.

**Abstract**

As we all currently know, the national territory is experiencing a special situation due to COVID - 19, that a world health crisis, which had only been seen more than 100

years ago with the Spanish flu or influenza, for the World Health Organization must be defined. as an “infectious disease caused by the Coronavirus that has been discovered more recently. Both this new virus and the disease it causes were unknown before the outbreak in Wuhan, China, in December 2019.” The first case in Colombia was confirmed on March 6, 2020, which led to the declaration of the State of Economic, Social and Ecological Emergency throughout the national territory, for this reason Decree 417 of 2020 is issued by the President of the Republic, for a term of thirty calendar days, counted from its validity, in accordance with the powers granted by article 215 of the Political Constitution, which was subsequently extended by Decree 637 of May 6, 2020 and so on , for the time to date. But in contractual matters in the face of this contingency, different dynamics have been exhibited around the performance of contracts, so this research focuses on analyzing decree 440 of 2020 modified by decree 537 of 04/12/2020 on state contracting.

**Keywords:** Political Constitution, Administrative Law, State Contracting, State of Emergency and Covid -19.

## 1. INTRODUCCION

Actualmente en el mundo estamos viviendo una situación grave de salud debido a la pandemia del virus COVID-19, declarada así por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020. Ahora en Colombia para manejar la contingencia se establecieron una serie de medidas desde el 6 de marzo que se conoció el primer caso de COVID-19 en Colombia. El Ministerio de Salud emitió la culminación de la fase de preparación y impulsó la fase de contención en el territorio nacional.

Después de esa fecha el Ministerio, al igual que otras autoridades, han venido expidiendo una serie de actos administrativos que constituyen directrices para las autoridades y los particulares, tendientes a prevenir los contagios o, por lo menos, a disminuir la velocidad de incremento del brote. Por ello el 17 de marzo, el presidente de la república decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, ordenando como primera medida, el aislamiento preventivo de los mayores de 70 años desde el viernes 20 de marzo a las 7:00 a.m., hasta el 31 de mayo. Posteriormente han sido ampliados por otros decretos presidenciales.

El derecho administrativo tiene como fin establecer las normas que se deben aplicar en las actuaciones de la Administración pública como sujeto particular. Precisamente en la contratación estatal dentro del marco del Estado Social de Derecho ha proseguido, entre otros, los estribos de la descentralización, desconcentración de funciones y servicios, los cuales buscan el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, siendo dichos pilares de mucha monta y profundidad, pues ahora y en especial a partir de la Constitución Política de Colombia es que el Estado a través de las entidades públicas, cumple sus funciones y ejecuta sus recursos económicos de naturaleza pública a través de lo que se

denomina la Contratación Estatal, la cual como lo prevé el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Por ello el Estado declaró la Emergencia Económica, por lo tanto, el Presidente expidió el decreto 440 y 537 de 2020, sobre el manejo de los recursos especialmente frente al manejo de la contratación pública que están bajo la causal de Urgencia Manifiesta, que está contemplada dentro de la contratación directa. Es por ello que la investigación tiene como objetivo general: Analizar la contratación pública en el marco del Covid- 19, decreto 440 y 537 de 2020, para ello se dividió en primero los antecedentes de la contratación y de la emergencia económica, en segundo lugar se analizaran los decretos 440 y 537 de 2020 frente a la contratación pública y tercero se analizaran los datos de los contratos a nivel nacional y departamental y las respectivas conclusiones.

## 2. DESARROLLO

### 2.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

La contratación en Colombia se basa en el principio civilista *lex contractus, pacta sunt servanda* que lo establece el artículo 1602 del Código Civil, normatividad que instituye que los contratos son ley para las partes y sólo pueden ser nulos por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas puramente legales. El Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en igual medida se ha referido frente a la aplicación de este principio en los contratos estatales, tal y como lo hizo en providencia del 22 de julio de 2009, donde ahondó en la autonomía de la voluntad de las partes y el imperativo cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato.

En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. (Consejo de Estado, Radicación 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552). C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

Ahora en el caso del contrato estatal hay una diferencia entre el contrato de origen privado, con el contrato estatal, pues este persigue un interés general, es decir, el acatamiento de los fines esenciales del Estado previstos en la Constitución y la Ley; por ello se funda en unas etapas y principios de orden público.

Ahora en el caso de la fuerza mayor y el caso fortuito figuras examinadas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como eximentes de responsabilidad en todo tipo de contratos.

Ahora en el caso de la Emergencia vivida por el Covid- 19 especialmente por la situación de salud debe mirarse que significa fuerza mayor y /o caso fortuito, según el artículo 64 del Código Civil –que define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Ahora en materia contractual el Consejo de Estado examinó la fuerza mayor mediante Sentencia del 10 de noviembre del 2005, así: “La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 05 de noviembre del 2005; Radicación 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez)

Igualmente, en la sentencia del 29 de enero de 1993 señalo sobre el caso fortuito lo siguiente:

considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (Consejo de Estado; Sentencia del 29 de enero de 1993; Exp 7365. C.P. Juan de Dios Montes Hernández).

En la sentencia del 29 de agosto del 2016 establece una diferenciación entre las dos figuras, así:

el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos

producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 29 de agosto del 2016. Radicación 17001233100020030131801; Expediente 38155. C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

En suma, la diferencia de estas figuras quedó ratificada en Sentencia del 26 de febrero de 2004, donde se precisó:

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad. (Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2004; Exp 13833. C.P. German Rodríguez Villamizar).

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU446 del 2016 concluyó sobre el tema lo siguiente:

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia SU449/16, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 22 de agosto del 2016).



Ahora en materia contractual en el artículo 42 y 43 de la ley 80 de 1993 definen la urgencia manifiesta y establece el procedimiento para la declaratoria.

cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. (ley 80 de 1993)

Este artículo define la urgencia manifiesta como una circunstancia de carácter apremiante, que se debe aplicar para preservar la continuidad del servicio, ya que se ve afectado por la situación de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción.

Es decir que dentro de los supuestos de urgencia manifiesta se encuentran: a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir con los estados de: i) guerra exterior, ii) conmoción interior, **iii) emergencia económica, social y ecológica y b) Hechos de calamidad, fuerza o desastre**, es decir circunstancias que pongan en grave riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas.

ARTICULO 215º—Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la

siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno. En relación con aquéllas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PAR. —El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

El procedimiento para celebrar los contratos en urgencia manifiesta es primero mediante acto administrativo motivado, debe darse una manifestación unilateral de

voluntad razonablemente justificado, pronunciada por el representante legal de la entidad o quien se dicho el caso, el competente para contratar, tal como lo establece la ley 80 en sus artículos 11 y 12.

En ese caso por tratarse de un suceso imprevisto e inevitable no se realizan estudios previos. Tal como lo establece el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 que establece que “si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

Después de expedido el acto administrativo, la entidad debe realizar todos los trámites que sean necesarios entre ellos la disposición de los recursos, en este punto hay que tener en cuenta el artículo 42 en el inciso tercero donde señala que: “con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”. La Corte Constitucional se pronunció sobre esta norma en la Sentencia C- 722 de 1998:

«(...) Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.

(...) Se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub-examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, sólo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de “urgencia manifiesta” que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma. (...)» (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 772/98, 10 de diciembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz).

Ahora dentro de las solemnidades del contrato se deben dar el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que se plasme por escrito, principio que se establecen en condiciones normales a las situaciones de urgencia manifiesta no tan graves, pero en estas condiciones se debe mirar cómo se puede perfeccionar el contrato.

Además, debe tenerse en cuenta que a la urgencia manifiesta se le extiende lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, que dispone que “en la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1. al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos”.

Para el tema de la emergencia económica social y de salud el gobierno expidió dos normas en materia de contratación estatal adoptados mediante el Decreto 440 de 2020 es evitando el contacto entre las personas y propiciando el distanciamiento social, el cual fue extendido mediante el Decreto 537 de 2020, dándole más amplitud en el tiempo a las medidas.

## 2.2. DECRETOS 440 Y 537 DEL 2020

En este caso los decretos los que buscaban en si era resolver de estas situaciones se utilizó: i) uso de medios electrónicos en las actuaciones administrativas; especialmente, en la contratación pública, ii) disposiciones normativas expedidas a partir de la pandemia originada por el COVID-19, que permiten la implementación de la virtualidad en el ejercicio de la función pública; iii) posibilidad de realizar la audiencia de adjudicación por medios electrónicos y iv) suspensión de la audiencia de adjudicación por razones de fuerza mayor.

En el artículo 1º. Se establece que las Audiencias públicas deberán realizarse a través de medios electrónicos garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y cualquier ciudadano interesado.

La entidad estatal deberá indicar y garantizar medios electrónicos y comunicación que serán utilizados, así como los mecanismos que empleará para el registro de toda la información generada, conforme al cronograma establecido en procedimiento.

En todo caso debe garantizarse el procedimiento de intervención de los interesados, y se levantará un acta lo acontecido en la audiencia.

Para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, el evento se podrá adelantar por medios electrónicos. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pondrá a disposición de las Entidades Estatales de una aplicación para adelantar las subastas electrónicas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública -II. En ausencia de la aplicación, las entidades estatales podrán adquirir de manera directa la plataforma electrónica dispuesta en el mercado para dichos efectos.

**Parágrafo 1.** En los procesos de selección que se encuentren en trámite, no es necesario modificar el pliego de condición para este fin. Sin embargo, mínimo dos días hábiles antes de la realización, la entidad deberá informar la metodología y condiciones para el desarrollo de las audiencias.

Hay que precisar en este tema que ya desde hace varios años se ha dado la tendencia consistente en la eliminación de los trámites innecesarios concernientes a las actuaciones que se adelantan ante las autoridades. La idea en si es mejorar la vida de las personas como la facilidad en la tramitología en el Estado, de manera que puedan utilizar este tiempo en otras actividades.

Antes todas las actividades oficiales se realizaban en las entidades oficiales, es decir, las que se efectuaban de manera presencial o a través del envío de documentación física, muchas veces efectuando con el requerimiento de la presentación personal. En la actualidad, se ha tratado de producir una inversión en la lógica que administra la relación de los ciudadanos con el Estado: i) en lugar de la presencialidad, se ha comenzado a privilegiar la virtualidad y ii) del reconocimiento de validez y autenticidad, exclusivamente, a la documentación física, hoy también se admiten dichos atributos respecto de la documentación electrónica.

Esto se vio reflejado en normas anti trámites inicialmente el decreto 2150 de 1995 que es el primer antecedente en esta materia “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”; luego en la ley 962 de 2005 en el artículo 6 dispone que las entidades públicas podían servirse de medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones:

Artículo 6°. Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán

implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

En la misma ley citada el artículo 7° nos habla de la publicidad electrónica de las normas y actos generales de la Administración Pública e igualmente en el artículo

10 las entidades estatales deben tener un correo electrónico habilitando para la recepción de mensajes enviados por las personas. Entretanto, el Decreto 19 de 2012, siguió la misma línea a poner a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas. Conviene destacar de este Decreto los artículos:

Artículo 14. Presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

En el artículo 38 que establece como función del Departamento Administrativo de la Función Pública, el “Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos”– y el 223 –que elimina el Diario Único de Contratación y obliga a las entidades a publicar la actividad contractual exclusivamente en el SECOP:

Artículo 223. Eliminación del diario único de contratación. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

De igual manera, el Decreto 2106 de 2019 establece que “Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los



ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”. Además, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de “todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes” y autoriza la gestión documental electrónica”:

Artículo 8. Obligación de uso de los canales digitales entre autoridades. Cuando las entidades habiliten canales digitales para el cumplimiento de sus competencias deberán relacionarse por dichos medios. Únicamente se utilizarán otros medios cuando la ley así lo exija.

Artículo 9. Servicios Ciudadanos Digitales. Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales.

El Gobierno Nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 10. Interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales. Las autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales.

El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital.

El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos.

Las autoridades no exigirán a los ciudadanos los requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.

Parágrafo 1. Cuando se requieran documentos reconocidos ante cónsul o expedidos por un cónsul de Colombia, las autoridades deberán consultar los sistemas de información o bases de datos dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal fin. En consecuencia, no se podrán exigir los referidos documentos originales para efectos de adelantar trámites o procedimientos.

Parágrafo 2. Cuando las autoridades se encuentren integradas y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales, los requisitos que puedan ser verificados a través del servicio ciudadano digital de interoperabilidad deberán ser actualizados en el SUIT.

Parágrafo 3. Hasta tanto las autoridades encargadas de llevar registros públicos se integren al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, deberán habilitar su consulta gratuita y en línea a todas las demás autoridades, las cuales deberán consultar la información de dichos registros únicamente para la gestión de trámites. En este caso, el ciudadano o usuario estará eximido de aportar el certificado o documento físico requerido y servirá de prueba bajo la anotación del servidor público que efectúe la consulta.

Artículo 11. Interoperabilidad de las bases de datos de la Registradora Nacional del Estado Civil con los Servicios Ciudadanos Digitales. Para garantizar el acceso de todas las autoridades a las soluciones tecnológicas que permitan la identificación de los colombianos en medios electrónicos, la Registradora Nacional del Estado Civil deberá establecer las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar la interoperabilidad de sus bases de datos en el marco de la prestación de los Servicios Ciudadanos Digitales de los que trata el presente decreto con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

No solo estas son las normas en materia “anti trámites” sino también la Ley 527 de 1999, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

La ley 527 de 1999 establece en el artículo 10º que, “En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”. De igual manera, define el «mensaje de datos» como «La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y “sistema de información” como “todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos” (artículo 2, literal a y f); En conclusión, las aplicaciones web, que viabilizan el envío de mensajes de datos escritos o audiovisuales, como Skype, Facetime, Whatsapp, Teams, entre otras, establecen sistemas de información, permitidos por el legislador en las actuaciones administrativas.

Además, la ley la Ley 1150 de 2007 juntó la contingencia de utilizar dichos sistemas de información y en general los medios electrónicos en las actuaciones contractuales. Así se infiere del artículo 3, a cuyo tenor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2o de la presente ley según lo defina el reglamento; b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía; c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y; d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se

articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

La Ley 1341 de 2009 establece la «masificación del gobierno en línea», indicando en el artículo 2, numeral 8, que:

Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.

La ley 1437 del 2011 perpetúa la línea expuesta, consistente en la declaración de la eficacia a las acciones ejecutadas en sede virtual, y dedica un capítulo completo a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo. Además de la utilización de los medios electrónicos regulados en la Ley 1437 de 2011 en la contratación estatal es posible a partir de la remisión efectuada por el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas del CPACA, que remite en si a la ley 527 de 1999.

El artículo 77 de la Ley 80 de 1993 dispone: «En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En si los decretos hablan de la virtualidad en los trámites administrativos especialmente en manejo de la contratación que se pueden resumir en lo siguiente:

**1) Suspensión de procedimientos de selección de contratistas y revocatoria de actos de apertura:** las entidades estatales, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán (i) suspender los procedimientos de selección o (ii) revocar, de manera motivada los actos administrativos de apertura, siempre y cuando no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas.

Tenga en cuenta que estas decisiones son potestativas, por lo cual deberá estar al tanto de cada proceso de selección o contratación, según los medios normales de comunicación y publicidad de los mismos, para conocer si se han adoptado alguna de estas medidas.

En cualquier caso, tenga en cuenta que, conforme al Decreto, contra estos actos administrativos no proceden recursos. **2). Adición y modificación de contratos estatales:** se permitirá la adición sin limitación de valor, de los contratos relacionados con bienes, obras o servicios que aseguren una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, lo cual deberá justificarse. Esta medida aplicará para los contratos vigentes y a los se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto. Recomendamos tener en cuenta que no todos los contratos serán objeto de esta medida, sino únicamente aquellos que conforme al principio de planeación sean debidamente justificados. Las formalidades para la adición o modificación no han sido sujeto a ningún cambio, por lo que deberán suscribirse los documentos indicados en cada caso. **3). Contratación de urgencia:** se permite la declaratoria de urgencia manifiesta por las entidades estatales y de aquellas excluidas de la Ley 80 de 1993 (entidades estatales de régimen especial) y bajo la misma, la contratación directa de suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el futuro inmediato, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19. Sugerimos hacer un seguimiento frecuente a los portales de contratación y poner en conocimiento de las entidades

públicas de las capacidades y servicios que se encuentren en capacidad de ofrecer relacionados con la emergencia económica, social y ecológica. **4. Pago de contratistas del Estado:** las entidades estatales deberán implementar mecanismos electrónicos para recepción, trámite, pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas. Esto sin perjuicio de lo previsto en el artículo 616. No.1 del Estatuto Tributario (factura y documento equivalente). **5. Procedimientos sancionatorios:** las audiencias programadas bajo el procedimiento establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento) se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. **6. Audiencias públicas en procesos de selección:** la entidad estatal deberá indicar y garantizar (i) su realización a través de medios electrónicos y de comunicación, (ii) los mecanismos que empleará para el registro de la información generada; (iii) el procedimiento de intervención de los interesados; (iv) el levantamiento de actas de lo acontecido en las audiencias.

La idea en si es seguir la contratación de manera virtual, no importa si antes las condiciones estaban de acuerdo a lo establecido en la normatividad en materia contractual de manera general sin ninguna normatividad o declaración de emergencia, pues el Estado no puede parar y menos en las condiciones que se presentan en la actualidad.

### **2.3. DATOS DE LOS CONTRATOS A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DEBIDO A LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL**

Según los datos del Informe de la “Ciudadanía Activa con los ojos puestos en los recursos del Covid-19” en su segundo reporte indica que se analizaron en total 11.676 contratos<sup>2</sup> relacionados con la emergencia de COVID-19, registrados en SECOP I Y II. Estos contratos ascienden a un valor cercano a los dos billones de pesos (\$1.929.972.244.379), cifra que equivale al total del presupuesto del

programa de Familias en Acción para el 2020. (datos obtenidos del sitio web: <https://transparenciacolombia.org.co/2020/05/20/lanzamiento-ciudadania-activa-covid/>).

Ahora en congruencia a lo analizado anteriormente en el informe se establece que de acuerdo a los decretos 440 y 537 de 2020, la contratación se realizó bajo la causal de Urgencia manifiesta contemplada en la contratación directa. Esta modalidad permite agilizar los procesos y la selección de proveedores de bienes y servicios. En conclusión, del total de los contratos celebrados, 5.386 (46%), se han firmado bajo Urgencia Manifiesta. Estos contratos en particular suman 1,2 billones de pesos (\$1.257.157.755.122) y equivalen al 65,1% del monto total de la contratación celebrada. Esto en las primeras semanas de la emergencia del Covid-19.

El principal gasto se ha dado en la compra de alimentos, de acuerdo a la clasificación del SECOP se encuentran en primer lugar que se han invertido recursos es “Alimentos, Bebidas y Tabaco”. Bajo esta clase se han inscrito contratos para la adquisición de todo tipo de alimentos para atender las necesidades de la población en medio de la emergencia; en segundo lugar, se hallan los contratos de “Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos”, los cuales, tienen que ver sobre contratos logística, administración, fortalecimiento de medidas de aislamiento, entrega de kits de ayuda y compra de bonos para la población y por último los contratos para adquirir “Servicios de salud y compra de “Equipo Médico, Accesorios y Suministros” ocupan el quinto y sexto lugar dentro de los objetos contractuales en los que más se han invertido recursos, como se observa en la siguiente tabla obtenida de dicho informe.

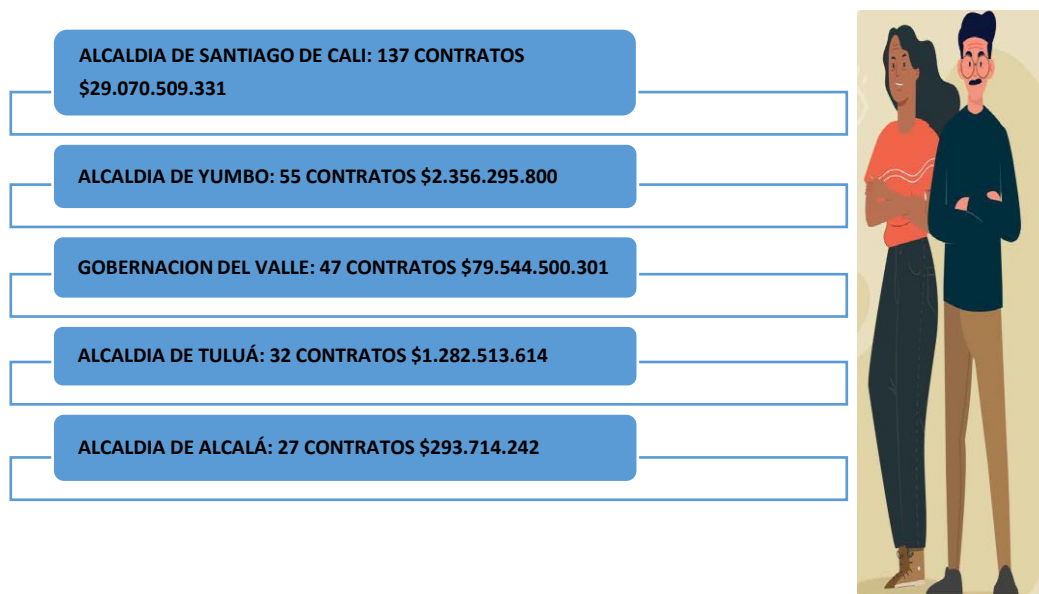
**Tabla No. 1. 10 Objetos contractuales con mayor valor de contratos realizados con COVID -19.**

Objetos contractuales	Valor de los contratos
Alimentos, Bebidas y Tabaco	\$ 155.279.695.543
Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos	\$ 109.170.436.252
Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	\$ 103.609.405.898
Terrenos, Edificios, Estructuras y Vías	\$ 97.515.521.989
Servicios de Salud	\$ 91.448.967.382
Equipo Médico, Accesorios y Suministros	\$ 91.432.566.727
Servicios de Transporte, Almacenaje y Correo	\$ 24.907.616.993
Equipos y Suministros de Laboratorio, de Medición, de Observación y de Pruebas	\$ 22.735.593.018

Fuente: Segundo Reporte de seguimiento a la contratación en el marco de la emergencia del Covid-19. Ciudadanía activa con los ojos puestos en los recursos del Covid-19. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/ciudadania-activa-covid/>

Ahora en materia regional, en el departamento del Valle del Cauca, que se han celebrado 3.441 por un valor de \$476.844.598.504, de eso contratos 635 están relacionados con la emergencia por un valor de \$129.104.055.562.

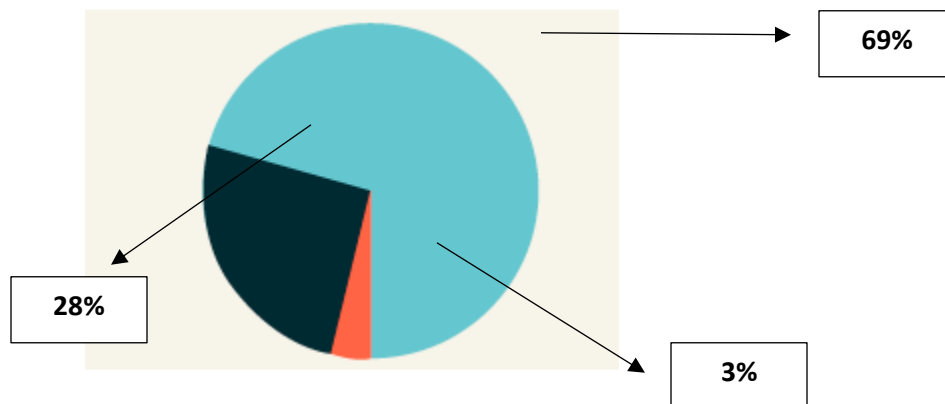
Las entidades que más contrataron el departamento están distribuidas así:



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos del informe “ciudadanía activa con los ojos puestos en los recursos del Covid – 19 – Gobernación de Valle del Cauca”, disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/ciudadania-activa-covid/>



De estos contratos el 69% se hizo bajo la modalidad de contratación directa, el 28% bajo modalidad de Régimen especial y solo el 3% bajo la modalidad de Mínima Cuantía, es decir siempre se utilizó la urgencia manifiesta para la contratación.



Fuente: Datos obtenidos del informe “ciudadanía activa con los ojos puestos en los recursos del Covid – 19 – Gobernación de Valle del Cauca”, disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/ciudadania-activa-covid/>

En conclusión, del informe antes anotado en las entidades nacionales se han firmado 470 contratos en relación directa con el manejo de la emergencia por un valor de \$ 498.047.558.147 es decir que el 98% de la contratación para la emergencia en entidades nacionales se ha llevado a cabo por modalidad directa.

#### MODALIDADES DE CONTRATACIÓN:



Fuente: Segundo Reporte de seguimiento a la contratación en el marco de la emergencia del Covid-19. Ciudadanía activa con los ojos puestos en los recursos del Covid-19. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/ciudadania-activa-covid/>

### 3. CONCLUSIONES

En la investigación se pudo establecer que la normatividad establecida en los decretos 440 y 537 del 2020 se ajusta a lo establecido en la constitución y las leyes sobre la fuerza mayor como es el caso de la pandemia que se está viviendo en el mundo y en nuestro país. Los antecedentes establecidos nos muestran la posibilidad de la declaración de emergencia manifiesta en el caso de la contratación directa.

Es claro que los decretos en mención establecían los mecanismos para que la contratación se diera a través de la virtualidad, dándole las facilidades a las entidades estatales para la contratación directa con el fin de proteger a la ciudadanía contra la pandemia del Covid – 19, tal como se pudo establecer al analizar las cifras de los contratos.

Ahora cuando la entidad no pueda realizar los trámites a través de la virtualidad debe implementar los medios electrónicos necesarios pues la audiencia no se puede suspender sino en última instancia, es decir, es una decisión que solo se puede tomar si en el caso concreto, evidentemente, no es posible contar con los medios tecnológicos e informáticos que accedan adelantarla en sede virtual.

Por ello el estado de emergencia debido al Covid – 19, lleva a la coexistencia de actos administrativos que instituyen la directriz de acoger mecanismos de teletrabajo en las entidades estatales para evitar la propagación del virus, son situaciones constitutivas de fuerza mayor, que imposibilitan hacer la audiencia de adjudicación presencialmente. Puesto que llevarla a cabo iría en contra de las mencionadas directivas y pone en riesgo, tanto al personal de la entidad estatal contratante, como a las personas que se relacionen con ellos. De ahí la necesidad de implementar medios electrónicos.

Lo único claro es que las entidades la mayoría contaba con las herramientas tecnológicas para este tipo de acciones contractuales, puesto que las cifras no mienten el 98% de los contratos se realizaron de manera directa, es decir se utilizaron tanto las normas de emergencia como las herramientas Tics necesarias para ello.

Más adelante se verán los efectos en materia de revisión de los contratos por la contraloría y la procuraduría y las cifras de corrupción que si predominaba antes de la emergencia como será ahora donde se les dio todas las herramientas para ello desafortunadamente.

#### 4. REFERENCIAS

Agencia Nacional de Contratación Pública. Compra Eficiente CCE-DES-FM-17. Contratación de Urgencia manifiesta y con organismos de cooperación, asistencias o ayudas internacionales por causa del Covid- 19. Disponible en: [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documentos/comunicado\\_covid\\_19.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/comunicado_covid_19.pdf).

Agencia Nacional de Contratación Pública. Compra Eficiente CCE-DES-FM-17. Medios electrónicos- Contratación estatal- Régimen Jurídico. Disponible en: [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documentos/concepto\\_medios\\_electronicos\\_y\\_suspension\\_de\\_audiencia\\_de\\_licitacion\\_por\\_covid-19\\_002.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_medios_electronicos_y_suspension_de_audiencia_de_licitacion_por_covid-19_002.pdf).

Barona C, María Eugenia. (2019). Acercamiento conceptual al principio de transparencia en el contrato estatal en el marco de requisito objetivo de pliego de peticiones en el marco del derecho administrativo en la etapa precontractual. Trabajo de Grado de Pregrado. Universidad Santiago de Cali.

Becerra L, David Yair. (2019). El principio de planeación en la contratación pública en Colombia. Trabajo de Grado de Pregrado. Universidad Santiago de Cali.

Beltrán G, Alfonso y Pedreros S, María Fernanda. (2015). Algunos temas sobre contratación estatal. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

Carabalí L, Uriel. (2019). Análisis jurídico de contraste sobre la relación causa-efecto entre la veeduría ciudadana y la corrupción en la contratación estatal en Colombia. Trabajo de Grado de Pregrado. Universidad Santiago de Cali.

Rodríguez C, Gonzalo y Arias, Tatiana. (2020). Fuerza mayor y caso fortuito en los contratos estatales en tiempo del Covid – 19. Disponible en: <https://gha.com.co/fuerza-mayor-y-caso-fortuito-en-los-contratos-estatales-en-tiempos-del-covid-19/>

Padilla, Hernando y Estrada, Ana. (2020). Covid-19: administración de contratos materiales en tiempos de crisis. Disponible en: [ambitojuridico.com/noticias/analisis/administrativo-y-contratacion/covid-19-administracion-de-contratos-materiales-en](http://ambitojuridico.com/noticias/analisis/administrativo-y-contratacion/covid-19-administracion-de-contratos-materiales-en)

Presidencia de la República. Circular Conjunta 100-008 de 202.

Tofiño Z, Paola Andrea. (2019). Transición de la plataforma SECOP I a SECOP II. Trabajo de Grado de Pregrado. Universidad Santiago de Cali.

Santofimio G., Jaime Orlando y Benavides, José Luis. (2009). Contratación Estatal: Estudios Sobre la Reforma Del Estatuto Contractual, Ley 1150 de 2007. Universidad Externado de Colombia.

Suarez B, Gonzalo. (2020). Una propuesta para proteger el interés público en materia contractual en tiempos de pandemia. Legis. Ámbito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/administrativo-y-contratacion/una-propuesta-para-proteger-el-interes-publico-en>

Segundo Reporte de seguimiento a la contratación en el marco de la emergencia del Covid- 19. Ciudadanía activa con los ojos puestos en los recursos del Covid-19. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/ciudadania-activa-covid/>.

**Jurisprudencia:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552). (C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 22 de julio del 2009).

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392). (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, 05 de noviembre del 2005).

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero de 2004. (C.P. German Rodríguez Villamizar, 26 de febrero del 2004).

Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia SU449/16. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 22 de agosto del 2016)

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 772/98. (M.P. Fabio Morón Díaz, 10 de diciembre de 1998)